

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil seis, procede a emitir el proyecto de dictamen, referente a la auditoría al Partido Unidos por México ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo Núm.132, aprobado en fecha catorce de octubre de dos mil cinco, a efecto de fiscalizar los recursos obtenidos, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México desde su conformación hasta la fecha de dicho pronunciamiento, así como su aplicación y empleo; en consecuencia, se sirve dictar el siguiente:

ACUERDO No.9
PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA AUDITORIA PRACTICADA
AL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO

RESULTANDO:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, mediante el Acuerdo núm. 54, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en la misma fecha, otorgó al Partido Unidos por México, su registro como Partido Político Local, por lo que, conforme al resolutive tercero del mismo, el Instituto Político en cita, a partir de ese momento se le reconoció personalidad jurídica, concediéndosele los derechos y prerrogativas de financiamiento público correspondientes; así como, por añadidura, las obligaciones que la misma ley le impone.

2. El día doce de enero de dos mil cinco, el Presidente y Representante propietario del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Alfonso Farrera González, presentó los oficios números PUM/PRES/001/05 y PUM/PRES/002/05; por medio del primero solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del

Instituto, la acreditación del Órgano Interno, designando a los CC. Alma Pineda Miranda y el C.P. Salvador Sierra Vargas; en el segundo autorizó a la primera de los mencionados para recibir las prerrogativas del financiamiento público otorgado al partido político local.

3. En fecha ocho del mes de julio del año 2005, mediante oficio PUM/RS/PUM/IEEM/09/05, la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido Unidos por México, informó al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México la ubicación del domicilio social del partido político auditado, que se encuentra en Av. Hidalgo Oriente núm. 708 Colonia Centro en la ciudad de Toluca, Estado de México.
4. De conformidad con el Acuerdo núm. 2 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria, de fecha 7 de enero de 2005 el Partido Unidos por México por medio de la C. Alma Pineda Miranda, integrante del Órgano Interno, y autorizada para llevar a cabo la administración de las prerrogativas otorgadas por el Instituto, recibió por concepto de financiamiento público ordinario, las ministraciones relativas a los meses enero-agosto del año 2005, cantidad que en su totalidad resulta ser de \$2,101,921.60 (Dos millones ciento un mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.), cuyo recibos y pólizas se encuentran en los archivos de esta Institución.
5. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del Acuerdo núm. 115, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó la integración de la Comisión de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los Artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México.
6. El primero de septiembre del año 2005, el Presidente y Representante del Partido Unidos por México, Lic. Alfonso Farrera González, mediante oficio núm. PUM/RP/IEEM/12/05, autorizó al

Lic. Martín Arturo Aquino Palacios, para recibir la prerrogativa de financiamiento público ordinario correspondiente al mes de septiembre del mismo año, misma que le fue entregada y, que consistió en la cantidad de \$262,740.20 (Doscientos sesenta y dos mil, setecientos cuarenta pesos 20/100 M.N.), cuyo recibo y póliza se encuentra en los archivos de esta Institución.

7. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de septiembre del año 2005, aprobó el Acuerdo núm. 130, denominado *“Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México”*, por medio del cual especificó en tres puntos del acuerdo lo siguiente; en primer término, se instruía a la Junta General, a efecto de realizar una investigación sobre la situación interna en que se encontraba el partido político en comento; en segundo se estableció como medida preventiva la suspensión de la entrega de ministraciones, hasta en tanto se determinara la situación jurídica interna del instituto político, y en tercer lugar se fijó un plazo de quince días a efecto de que la Junta General remitiera al máximo Órgano de Dirección el resultado de la investigación señalada; lo expuesto, toda vez que de diversa documentación recibida por este Instituto, puede advertirse discordancia en la documentación exhibida, al existir diversos nombramientos para las personas designadas para ocupar los Órganos Directivos del Partido Unidos por México.
8. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el catorce del mes de octubre de dos mil cinco, aprobó mediante Acuerdo núm. 132, el Dictamen sobre la investigación ordenada por el máximo Órgano de Dirección, relativa a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, por medio del mismo, se acordaron cinco puntos de acuerdo; en primera instancia, se aprobó el proyecto de dictamen que presentó la Junta General, resultado de la investigación instruida con antelación, precisada en el apartado anterior; segundo, se ordenó al Partido

Unidos Por México, celebrara en un plazo de treinta días una Asamblea Estatal, y a su vez lo informara a esta autoridad electoral; de igual forma en el siguiente punto, se ordenó a la Comisión de Fiscalización llevar a cabo la auditoria respecto del uso y destino de los recursos obtenidos por el partido político en mención, desde su conformación, hasta la fecha de aprobación del Acuerdo en cita, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México; y en los dos últimos apartados se impuso al citado partido dos multas consistentes en dos mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, por incumplir las obligaciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se especificó en el transitorio tercero se continuara con la suspensión temporal de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente.

A lo que mediante resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente marcado con el numeral RA/04/05-06, promovido por el Partido Unidos por México; en fecha 6 de diciembre del 2005, dentro de su resolutivo quinto se ordena a ésta Institución Electoral la restitución de las prerrogativas relativas al financiamiento público, en razón a los motivos expresados en su considerando VIII, dando cumplimiento a dicha orden en su momento oportuno como consta en los archivos de la administración del propio Instituto.

9. Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del presente año el Lic. Alfonso Farrera González Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, informó que el domicilio oficial del partido político en cita es el ubicado en Colina de los Chinacos núm. 4 Fraccionamiento Bulevares CP. 53140 en Naucalpan, Estado de México; y señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio sito en Av. Río Papaloapan núm. 410-7N, Villas de Santa Cruz, C.P. 50030, en Toluca, México.

10. De conformidad con el Acuerdo núm. 132 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante los oficios IEEM/CF/655/05 y IEEM/CF/654/05 se notificó personalmente al Lic. Alfonso Farrera González Presidente del Partido Político Unidos por México, así como a la C. Alma Pineda Miranda Secretaria General del mismo, de la práctica de la auditoria ordenada por el Acuerdo aludido y los términos en que se realizaría, quienes acusaron de recibo firmando de puño y letra, dando inicio los trabajos de la auditoria en comento.

11. En los oficios antes referidos, se les hizo saber al Lic. Alfonso Farrera González, así como a la C. Alma Pineda Miranda, Presidente y Secretaria General del Partido Unidos por México respectivamente; que la auditoria se llevaría a cabo por los CC. C.P. Luis Samuel Camacho Rojas, C.P. Elías Velázquez Colín, C.P. Dora Alicia Quiñones Montes de Oca; C.P. Reynalda Martínez Isojo y el Lic. Pedro Salgado Valdés; bajo los puntos sobre los que versaría la misma, siendo los siguientes:
 - 1) Que se hayan generado las balanzas de comprobación en forma mensual, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. (Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización /LTF).
 - 2) Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias en forma mensual adjuntando copias de los estados de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos, éstas deberán estar avaladas por el representante del Órgano Interno (Artículo 18 LTF).
 - 3) Que el partido político haya presentado el inventario de activos fijos de bienes muebles e inmuebles con corte al 14 de octubre de 2005. (Artículo 21 LTF).
 - 4) Que el partido político haya instaurado y aplicado un control

Interno de activo fijo para prevenir desvíos, errores e irregularidades. (Artículo 23 LTF).

- 5) Que el partido político haya formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por militantes y simpatizantes. (Artículo 24 LTF).
- 6) Que el partido político haya elaborado el estado de posición financiera, el estado de ingresos y egresos así como el estado de cambios en la posición financiera al 14 de octubre de 2005. (Artículo 25 LTF).
- 7) Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político hayan sido avalados por el representante del Órgano Interno (Artículo 26 LTF).
- 8) Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que se hayan recibido; así como las transferencias, estén registradas contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente. (Artículo 27 LTF).
- 9) Que todos los ingresos en efectivo que se recibieron fueron depositados en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que se haya manejado mancomunadamente por quienes designó el Comité Directivo Estatal. (Artículo 29 LTF).
- 10) Que se hayan realizado los cortes de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar. (Artículo 30 LTF).
- 11) Que las donaciones de bienes muebles que recibió el partido político se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables y que su valor se haya

determinado a través de una cotización no mayor a un año, o a su valor de mercado al momento de la donación. (Artículo 31 LTF).

- 12) Que el valor de registro en las donaciones de bienes inmuebles se hayan determinado conforme al avalúo o valor catastral. (Artículo 32 LTF).
- 13) Que de las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado debidamente los formatos correspondientes APOM y APOS. (Artículo 34 LTF).
- 14) Que se haya realizado mensualmente el corte de los recibos por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes en los formatos APOM1 y APOS1 (Artículo 35 LTF).
- 15) Que al último día de cada mes se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes y simpatizantes conforme a los formatos APOM2 y APOS2. (Artículo 36 LTF).
- 16) Que la suma total de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, no haya sido mayor al financiamiento público correspondiente de cada partido político. (Artículo 37 LTF).
- 17) Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona de los relacionados en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México en vigor. (Artículo 39 LTF).
- 18) Que las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), se hayan realizado mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. (Artículo 40 LTF).

- 19) Que el partido político no haya recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que se obtuvieron mediante colectas. (Artículo 41 LTF).
- 20) Que el autofinanciamiento del partido político haya sido conformado por los ingresos que se obtuvieron por actividades promocionales. (Artículo 42 LTF).
- 21) Que por cada evento de autofinanciamiento haya estado controlado mediante el formato AUTOFÍN y al final de cada mes se haya elaborado el formato AU TOFÍN 1. (Artículo 43 LTF).
- 22) Que en la creación de fondos o fideicomisos, el partido político se haya sujetado a las reglas correspondientes. (Artículo 45 LTF).
- 23) Que los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros hayan estado registrados contablemente en cuenta específica y controlada a través del formato RENDIFÍN. (Artículo 46 LTF).
- 24) Que los egresos del partido político hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente, debiendo ser en todo momento verificables y razonables. (Artículo 52 LTF).
- 25) Que los egresos hayan sido destinados para el cumplimiento de los fines del partido político. (Artículo 53 LTF).
- 26) Que todas aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00, hayan sido cubiertas a través de cheques nominativos, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político. (Artículo 54 LTF).
- 27) Que los gastos por arrendamiento, servicios personales por

nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal que correspondan. (Artículo 55 LTF).

- 28) Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente. (Artículo 56 LTF).
- 29) Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos foliados de manera progresiva mediante el formato REPAP. (Artículo 57 LTF).
- 30) Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido la cantidad de 400 días de salario mínimo en un mes (Zona C); y que en su conjunto no excedan de 3,000 días de salario mínimo en un año. (Artículo 58 LTF).
- 31) Que se haya realizado el corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato REPAP1. (Artículo 59 LTF).
- 32) Que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio. (Artículo 60 LTF).
- 33) Que todos los gastos estén soportados con la documentación original y que éstos hayan cumplido con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 del Reglamento de dicho Código. (Artículo 61 LTF).

- 34) Que los comprobantes de gastos contengan el sello fechador de “ordinarios”. (Artículo 62 LTF).
- 35) Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente, asimismo analizar la antigüedad de saldos mayores a un año. (Artículo 63 LTF).
- 36) Que los gastos de viáticos y pasajes considerados como menores cuenten con la documentación probatoria mínima y que se haya elaborado el formato BITÁCORA. (Artículo 65 LTF).
- 37) Que las aportaciones en dinero que realizó cada simpatizante no hayan excedido de un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público otorgado al partido político. (Artículo 86 LTF).
- 38) Que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos y otro tipo de gastos de menor cuantía. (Artículo 87 LTF).
- 39) Que los egresos considerados como menores por concepto de viáticos y pasajes no hayan rebasado el 10% anual del monto total del financiamiento público ordinario que correspondió a cada partido político, a través del formato BITACORA. (Artículo 88 LTF).
- 40) Que en caso de que algún formato no haya sido aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de “No Aplicable”. (Artículo 91 LTF)

12. Por razón del oficio núm. IEEM/CF/658/05, de fecha primero de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido Unidos por México, remitir a la Comisión mencionada con antelación, la documentación que obraba en su poder, relativa a los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como la aplicación y empleo de los mismos en las actividades ordinarias del año 2005; lo anterior con el objeto de que dicha documentación se incorporara a la contabilidad de la auditoría ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral mediante el Acuerdo núm. 132, la cual se encuentra en los archivos de ésta Comisión.
13. En fecha 3 de noviembre de 2005 se envió el oficio núm. IEEM/CF/659/05 a la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido Unidos por México, por medio del cual se le notificó la presencia del personal encargado de llevar a cabo la auditoría en referencia, en el domicilio señalado en el oficio núm. IEEM/CF/654/05, ubicado en la calle Hidalgo núm. 708, Col. Centro, en la ciudad de Toluca, México; con el objeto de dar continuidad a los trabajos de revisión de la documentación soporte que obrara en su poder, y así conjuntar la totalidad de dicha documentación a la contabilidad que se efectuó al partido político en referencia, el cual se encuentra en los archivos de ésta Comisión de Fiscalización.
14. En virtud de lo anterior y, en cumplimiento al oficio IEEM/CF/659/05, el personal encargado de la ejecución de la auditoría se constituyó en el domicilio señalado, el día cuatro del mes de noviembre del año dos mil cinco, con el objeto de hacer constar lo relativo a la documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización a la C. Alma Pineda Miranda, para que fuera incorporada a la contabilidad del partido político en referencia, cuestión que obra en los archivos de ésta Comisión, por lo que en dicho acto la Secretaria General del Partido Unidos por México en el uso de la palabra manifestó lo siguiente: *“Que en este momento me reservo realizar la*

entrega de la documentación soporte que obra en mi poder, en virtud de que deseo que la documentación que obra en poder del Lic. Alfonso Farrera González, sea conjuntada y procesada en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que sean resguardadas por la Comisión de Fiscalización”.

15. En fecha doce de noviembre del dos mil cinco la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido Unidos por México presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México diversos documentos relativos a la contabilidad del propio partido político para efectos de la auditoria que se practica al mismo, los cuales obran en los archivos de esta comisión.
16. El dieciocho de noviembre de dos mil cinco, el integrante del Órgano Interno del Partido Unidos por México, C.P. Salvador Sierra Vargas, presentó oficio sin número, de la misma fecha, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, Mtro. Norberto López Ponce en donde manifestó bajo protesta de decir verdad que la contabilidad sujeta a revisión contiene toda la información, asimismo, adujo que al momento de practicar la auditoria fue mostrada toda la documentación original soporte a los registros contables, oficio que obra en los archivos de ésta Comisión.
17. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, el C.P. Salvador Sierra Vargas integrante del Órgano Interno del Partido Unidos por México presentó un escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Norberto López Ponce, en el que manifestó que durante el periodo comprendido de la fecha de constitución del partido hasta el catorce de octubre del presente año, el partido mencionado no solicitó crédito alguno a institución financiera, indicando también que el Partido Unidos por México, no recibió aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona de los relacionados en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, el cual obra en los archivos de ésta Comisión.

18. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, se hizo de conocimiento mediante oficios núms. IEEM/CF/677/05 e IEEM/CF/678/05, a la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido y al C.P. Salvador Sierra Vargas, integrantes del Órgano Interno del mismo, las observaciones que se detectaron como resultado de la auditoría ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo núm. 132, notificando, el término de 48 horas para que realizara la presentación de aclaraciones y rectificaciones a las mismas, oficios que fueron acusados de recibo por ambas personas; comenzando a transcurrir dicho plazo a partir del día siguiente de la notificación, la cual se realizó el día veintiuno de noviembre del año 2005, en consecuencia el citado plazo inició el día veintidós y feneció el veintitrés del mismo mes y anualidad; oficios que obran en los archivos de ésta Comisión.
19. Mediante escrito sin número de fecha veintitrés de noviembre del año 2005, se recibieron las aclaraciones a las observaciones que se detectaron con motivo de la auditoría, por parte del C.P. Salvador Sierra Vargas, integrante del Órgano Interno del Partido Unidos por México, anexando al mismo diversa documentación al expediente relativo a la propia auditoría, mismos que obran en los archivos de esta comisión.
20. De igual forma en fecha veinticuatro de noviembre del año 2005, la C. Alma Pineda Miranda, realizó diversas manifestaciones a las observaciones que le fueron notificadas, derivadas de la práctica de la auditoría correspondiente, anexando diversa documentación misma que también fuera agregada al expediente relativo de la propia auditoría practicada al Partido Unidos por México, mismos que obran en los archivos de esta comisión.

En atención a los resultados anteriores y;

CONSIDERANDO :

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, el Instituto Electoral del Estado de México, es autoridad en la materia, por lo tanto es competente para conocer de la fiscalización del financiamiento público, y gastos de los partidos políticos.
- II. Que de acuerdo al artículo 12, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en relación con el numeral 57, fracción I del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen derecho a gozar del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México para el ejercicio de sus actividades ordinarias.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio ordenamiento legal.
- IV. Que el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México establece el disfrutar de las prerrogativas correspondientes, como uno de los derechos de los partidos políticos.
- V. El artículo 52 del Código aludido, en las fracciones II, XIII, XVIII y XXI determina como obligaciones de los partidos políticos, entre otras:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

- b) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél;
 - c) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;
 - d) Proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos del presente Código Electoral del Estado de México;
- VI.** Que el artículo 53 del multicitado Código, ordena que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo que antecede, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio ordenamiento.
- VII.** Que el artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VIII.** Que el artículo 55 de la normatividad en cita dispone que los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.
- IX.** Que el artículo 57 del cuerpo legal en cita estipula que los partidos políticos tendrán como prerrogativas, entre otras, la del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales.
- X.** Que el artículo 58 del mismo ordenamiento, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos; de igual manera señala la forma y términos en que deberá

proporcionarse dicho financiamiento y las bases para su fijación; asimismo dispone que los partidos políticos, no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

- XI.** Que el Código Electoral del Estado de México, en su Artículo 59, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, estipula que los partidos políticos deberán contar con un órgano Interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, así como la presentación de los informes correspondientes.
- XII.** Que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es competente para ordenar previo acuerdo del Consejo, la realización de auditorías, así como conocer de la aplicación y vigilancia de la prerrogativa del financiamiento público ordinario, de conformidad con el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 2 y 3 inciso c) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización y demás aplicables de la legislación electoral vigente.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que es obligación del Instituto Electoral del Estado de México ministrar las prerrogativas a los partidos políticos, es obligación de los mismos, utilizar las prerrogativas del financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, asimismo, deberá realizar una correcta aplicación y empleo de los recursos.

- XIII.** Que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, enuncia que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

A. Partidos Políticos:

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado del México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y XIX;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de éste Código, o reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y XIX del referido precepto legal;

III. Supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 del Código comicial;

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 del Código Electoral del Estado de México.

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios los recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral del Estado de México.

XIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, mediante su acuerdo núm. 54, publicado en la Gaceta del Gobierno

del Estado de México en la misma fecha, otorgó al Partido Unidos por México, el registro como Partido Político Local, por lo que, conforme al Resolutivo Tercero del mismo, el instituto político en cita, a partir de ese momento se le reconoció personalidad jurídica, concediéndosele los derechos y prerrogativas de financiamiento público correspondientes; así como, por añadidura, las obligaciones que la misma ley le impone.

XV. Mediante Acuerdo núm. 2 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha 7 de enero de 2005 y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 10 de enero del año 2005, se aprobó el financiamiento público ordinario. De la cantidad asignada el Partido Unidos por México, percibió por vía de ministraciones, la cantidad de \$3,152,882.94 (Tres millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 94/100 M.N.), durante el periodo comprendido de enero al mes de diciembre del año 2005.

XVI. Que el Consejo General, en su Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, mediante su Acuerdo núm. 132, aprobó el dictamen sobre la investigación ordenada por el Consejo General, relativa a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, señalándose en el Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

“CUARTO.- El Consejo General instruye a la Secretaría General para el efecto de enviar una copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/IO/01/2005 a la Comisión de Fiscalización, con el objeto de que realice una auditoría de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, desde su conformación y hasta la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del ordenamiento legal en cita.”

XVII. Que derivado de lo anterior, se procedió a notificar al Partido Unidos por México, a través de los CC. Alfonso Farrera González y

Alma Pineda Miranda, en su calidad de Presidente y Secretaria General del partido, respectivamente, mediante los oficios IEEM/CF/654/05 y IEEM/CF/655/05, signados por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, ambos notificados en fecha veinticinco de octubre de 2005; mismos que fueron acusados de recibo por los integrantes del Órgano Interno del Partido. Por medio de los cuales se les hizo saber el objeto de la auditoria y los puntos sobre los que versaría, siendo mencionados en el resultando señalado con el numeral “once” del presente curso, que en óbice de repetición se citan para constancia legal.

XVIII. Que derivado de los trabajos de auditoria ordenada por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de México, al Partido Unidos por México, dio como resultado el informe de auditoria, el cual esta Comisión de Fiscalización hace suyo y en el que se contienen los resultados del origen y aplicación de los recursos, siendo los siguientes:

Origen y aplicación de recursos

Concepto		Importe Parcial	Importe Total
Ingresos:			
Financiamiento Público			2,577,287.00
Gastos:			
A) Servicios Profesionales			
		1,030,157.00	
Honorarios asimilables	466,134.00		
Reconocimiento por actividades políticas	48,470.00		
Honorarios	513,053.00		
Gratificaciones	2,500.00		
B) Materiales y suministros			
		226,222.26	
Papelería	8,188.40		
Gasolina y lubricantes	28,309.13		

Alimentos	13,286.53	
Material promocional	75,667.58	
Impresos	63,665.16	
Rotulación de bardas	25,405.00	
Otros	11,700.46	
C) Servicios Generales		642,013.37
Pasajes	31,524.94	
Eventos	74,864.30	
Arrendamiento de inmuebles	177,472.12	
Teléfono	121,738.87	
Impuestos y derechos	137,110.53	
Mantenimiento de edificio	20,925.46	
Mantenimiento de equipo de transporte	32,996.21	
Otros	45,380.94	
D) Bienes muebles de poco valor		19,163.53
Remanente		659,730.84

Patrimonio

Concepto	Importe Parcial	Importe Total
Activo Circulante		835,714.04
Caja	3,291.11	
Bancos	183,520.66	
Deudores diversos	643,546.47	
IVA Acreditable	5,355.80	
Activo Fijo		222,193.58
Equipo de transporte	174,782.61	
Equipo de sonido y video	47,410.97	
Activo Diferido		15,000.00

Depósitos en garantía	15,000.00	
Pasivo		413,176.78
Proveedores	19,948.70	
Acreedores diversos	267,954.32	
Impuestos por pagar	125,273.76	
Patrimonio		659,730.84

XIX. Que como se señaló en el resultando dieciocho, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante oficios números IEEM/CF/677/05 e IEEM/CF/678/05 se les hizo saber a la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido y al C.P. Salvador Sierra Vargas, integrantes del órgano Interno del mismo respectivamente, las observaciones que se detectaron como resultado de la auditoria, mismas que se le informaron de la siguiente manera:

A. La primera observación consistió en:

“1. Durante el mes de septiembre de 2005, se realizaron pagos por concepto de honorarios los cuales no cuentan con documentación soporte, siendo estos los siguientes:

<i>PÓLIZA CHEQUE</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>20</i>	<i>\$20,000.00</i>
<i>27</i>	<i>\$5,000.00</i>
<i>31</i>	<i>\$57,500.00</i>

Se solicita se presente la documentación probatoria correspondiente.”

Ante lo cual el C. C.P. Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del órgano Interno del partido, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico de las Comisión de Fiscalización manifestó:

“1.- SE PRUEBA Y JUSTIFICA ESTE PRIMER PUNTO CON LOS ANEXOS RESPECTIVOS:

A).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 20, POR \$20, 000,00

B).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 27, POR \$ 5, 000,00

C).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 31, POR \$57, 500,00”

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, en su calidad de Secretaria General del Partido, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización señaló:

“1. LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CORRESPONDIENTE Y SOLICITADA ESTA EN MANDO DE RESPUESTA POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2005, YA ESTABA DESLINDADA DEL MANEJO DE CUALQUIER RECURSO FINANCIERO DEL PARTIDO.”

En esa virtud, y atendiendo a la documentación con la que se trata de acreditar la irregularidad observada y notificada al Partido Unidos por México, se destaca que no se encuentra completa y debidamente requisitada en términos de ley, por lo cual a consideración de la presente Comisión de Fiscalización es procedente sancionar al partido auditado, por lo siguiente:

Se presentan tres recibos de honorarios por parte del Contador Público Salvador Sierra Vargas que amparan la cantidad \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) respaldada por la póliza de cheque núm. 20 siendo beneficiario de la misma el Lic. Alfonso Farrera González; el segundo por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), que es respaldada por la póliza de cheque núm. 27, y el tercer recibo por la

cantidad de \$57,500.00 (Cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que se respalda con la póliza de cheque núm. 31; respecto de estas dos últimas pólizas el beneficiario resulta ser la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez. De lo anterior se desprende que:

- I. Las pólizas antes citadas no se encuentran debidamente justificadas y comprobadas con los documentos respectivos, entendiéndose por estos los contratos que determinen la obligación contractual de hacer un pago a favor de los CC. Alfonso Farrera González y Lidia Elizabeth Sosa Márquez, donde se pudiera corroborar su tiempo de contratación, formas de pago, así como el monto del mismo, además, no consta la existencia de autorización por parte del órgano Interno del partido que valide dicha erogación, por tanto al no existir una relación contractual debidamente acreditada con documento fehaciente que soporte las documentales exhibidas por el partido político en relación con las pólizas de cheque 20, 27 y 31 subsiste la irregularidad que se notificó al Partido Unidos por México.

Por lo tanto al no existir una relación contractual debidamente acreditada y sustentada con documento fehaciente que soporte las documentales exhibidas por el partido político, y que permita verificar que los egresos realizados se destinaron al cumplimiento de los fines del partido tal y como se desprende del numeral I, el Partido Unidos por México violenta lo establecido por los artículos 52, 53 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización al tratar de solventar las irregularidades detectadas y notificadas en su momento.

Bajo ese contexto, los ordenamientos en cita señalan textualmente:

Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la

documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.

Artículo 55. Los gastos por arrendamiento, así como de los servicios profesionales pagados por nomina y honorarios deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del órgano Interno, así como de las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.

Los artículos 52 y 53 antes referidos señalan la obligación de los partidos políticos de proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de los gastos que reportan a esta autoridad, ya que no es posible determinar con la documentación exhibida, que los egresos son razonables, que se destinaron al cumplimiento de los fines del partido, por lo cual se determina que el partido auditado incumplió con lo establecido por los artículos citados. Asimismo y de forma complementaria el artículo 55 establece de manera objetiva que respecto de los gastos pagados por honorarios se deberá contar con el soporte documental autorizado por el Órgano Interno del partido.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización de los mismos, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político, al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoría, haciéndole las observaciones del caso y otorgándole el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que el partido político citado, como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por los artículos 52, 53 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la*

reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que las faltas se califican en su conjunto con la calidad de grave especial, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no presentar los documentos contractuales que permitieran determinar las condiciones del servicio, forma de pago y el monto del mismo.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 52, 53 y 55 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en

cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

B. La segunda observación consistió en:

“2. La póliza cheque Núm. 61 de fecha 02 de mayo de 2005 en la que se contabilizó la renta del mes por un importe de \$15,000.00, se encuentra sin documentación probatoria.

Se solicita se presente el documento probatorio respectivo.

En consecuencia el C.P. Salvador Sierra Vargas manifestó en su escrito que:

“2. -SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO ANEXANDO COPIA DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO CON NÚM. DE FOLIO 452 A NOMBRE MARIA DEL SOCORRO VALDEZ HERNÁNDEZ”

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, precisó en su escrito que:

“2. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 61 SE ENCUENTRA EN PODER DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México no ha solventado la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las aclaraciones presentadas se perciben inconsistencias con que se trata de justificarlas, de lo cual se derivan las siguientes observaciones:

- I. Respecto de la copia del recibo de arrendamiento número 452 presentado por el C.P. Salvador Sierra Vargas, y a la vez expedido por la C. María del Socorro Valdez Hernández, de fecha 1 de mayo

del año 2005, se observa que el mismo tiene vigencia fiscal al día 3 de febrero del año 2005, situación que resulta contradictoria con la fecha de su expedición siendo esta el día 1º de mayo de 2005, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, donde se determina que los documentos probatorios del gasto deben cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; así mismo, de la valoración de dicho documento se desprende que la dirección señalada en dicho recibo, es la de Miguel Hidalgo Oriente 605, Toluca, México, y no corresponde con el domicilio que fue comunicado por el Partido Unidos por México ante el Instituto Electoral, siendo el de Miguel Hidalgo Oriente 708, Toluca, México. De igual forma el documento no cuenta con la autorización que para tal efecto debe otorgar el Órgano Interno.

II.- También es necesario que se tenga la certeza de la relación contractual civil, de donde resulta que no se presentó durante el periodo de la garantía de audiencia, el contrato de arrendamiento debidamente requisitado por las partes, y autorizado por el Órgano Interno, a efecto de en su caso determinar el alcance de la relación contractual con el recibo de arrendamiento exhibido, lo que impide a la Comisión de Fiscalización determinar si los egresos son razonables y si se destinaron al cumplimiento de los fines del Partido.

Por lo tanto, al haberse señalado en la valoración del recibo de arrendamiento, la existencia de inconsistencias en cuanto a su vigencia fiscal y domicilio, tal y como se desprende del numeral I, además que no fue presentado documento que acredite la obligación de hacer un pago, siendo éste el contrato de arrendamiento debidamente autorizado por el Órgano Interno, tal y como se desprende del numeral II, dichas observaciones no solventadas son violatorias de lo establecido por los artículos 52, 53, 55 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, y por tanto merecedores de sanción.

Bajo ese contexto, los artículos en cita ordenan textualmente:

Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.

Artículo 55. Los gastos por arrendamiento, así como de los servicios profesionales pagados por nomina y honorarios deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del órgano Interno, así como de las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.

Artículo 61. Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido...”.

Los dos primeros artículos antes referidos señalan la obligación de los partidos políticos de proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de los gastos reportados, que sean razonables y que los mismos se destinaron para el cumplimiento de los fines del partido, lo cual no aconteció. Asimismo, el artículo 55 establece de manera objetiva que respecto de los gastos pagados por arrendamientos, estos deberán contar con la documentación que determine la obligación contractual de realizar un pago, además de que el mismo deberá estar autorizado por el

Órgano Interno, circunstancia que como ha quedado demostrado no se cumplió, y aunado a lo anterior, el diverso 61 del Ordenamiento en consulta, establece que la documentación debe cumplir con los requisitos fiscales, siendo uno de ellos, el que los documentos comprobatorios se hayan expedido dentro de su vigencia, lo que en la especie no sucedió.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización de los mismos, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los términos marcados por el ordenamiento electoral aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político, al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, haciéndole las observaciones del caso, y otorgándole el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, las faltas que se acreditan en su conjunto son susceptibles de sanción de acuerdo a lo que señala el artículo 52 fracción XIII, del Código de la materia, ya que el partido citado como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos Técnicos de Fiscalización de la Comisión, concretamente lo dispuesto por los artículos 52, 53, 55 y 61 de dicha Normatividad, por lo que su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—***La
responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo*

sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario

Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso que nos ocupa, se determina que las faltas se califican en su conjunto con la calidad de grave especial, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a la acreditación del gasto mediante documentos vigentes señalados en la legislación fiscal y que además, tal gasto no fue acreditado con un documento soporte como lo es el contrato de arrendamiento celebrado por la C. Maria del Socorro Valdés Hernández y el Partido Unidos por México, con lo cual no hay certeza del mismo, ni sustento para comprobarlo, así mismo se carece de seguridad jurídica, por tanto debe ser sancionado, conforme al artículo 52 fracción XIII, en correlación con los artículos 52, 53, 55 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de

la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en sus artículos 52, 53, 55 y 61, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, y se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial, y que en consecuencia debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

C. La tercera observación consistió en:

“3. El partido político realizó gastos por concepto de renta de oficinas con las CC. María Elena Padilla Huerta y María de Guadalupe Bobadilla

Martínez, de los cuales no se presentaron los contratos correspondientes.

Se solicita se presenten los contratos de arrendamiento respectivos.”

Por lo que el C.P. Salvador Sierra Vargas manifestó en su escrito que:

“3.- SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO CON:

A).- CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL ARRENDADOR MARIA ELENA PADILLA HUERTA, Y EL ARRENDATARIO EL PARTIDO UNIDOS POR MEXICO, SIENDO SU REPRESENTANTE EL C. ALFONSO FARRERA GONZALEZ, DOCUMENTO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE Y QUE TIENE COMO VIGENCIA DEL 01 DE ENERO DEL 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005.

B).- CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS EN LA CIUDAD DE TOLUCA, SIENDO EL ARRENDADOR LA SEÑORA MARIA GUADALUPE BOBADILLA MARTÍNEZ, Y FIRMÓ COMO ARRENDATARIA LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, Y QUE DEBIDO A LOS PROBLEMAS QUE SON DEL DOMINIO PUBLICO. DICHA PERSONA NO LO HA QUERIDO ENTREGARLO PARA JUSTIFICAR ESTE REQUERIMIENTO, POR LO QUE ATENTAMENTE LE RUEGO QUE POR SU CONDUCTO SE SOLICITE A LA MENCIONADA QUE LO PRESENTE Y ASÍ PROBAR Y JUSTIFICAR DICHA SOLICITUD AL 100 %.”

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, indicó mediante escrito que:

“3. LOS GASTOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE LA RENTA DE OFICINAS PRESENTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MARIA GUADALUPE BOBADILLA MARTÍNEZ DEL CUAL ÚNICAMENTE SOY RESPONSABLE.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA C. MARIA ELENA PADILLA HUERTA ES RESPONSABILIDAD DEL C.P. SALVADOR SERRA VARGAS”

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las adaraciones presentadas se perciben mayores inconsistencias con que se trata de justificarlas, como se señala a continuación:

I.- Respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora C. María Elena Padilla Huerta y el Partido Unidos por México, a través de su representante legal el Lic. Alfonso Farrera González, el mismo no cumple con los requisitos propios de la normatividad civil; sin embargo y en atención a los propios Lineamientos Técnicos de Fiscalización se señala que el Órgano Interno del partido político deberá realizar la validación y/o autorización, situación que no es percibida en el documento exhibido.

II. Respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre la C. María de Guadalupe Bobadilla Martínez y el Partido Unidos por México, a través de la Secretaría General del partido la C. Alma Pineda Miranda, resulta importante señalar que en atención a los Estatutos del Partido de referencia, en lo relativo a las atribuciones de la Secretaria General de este Instituto Político, no se contempla algún rubro que así la faculte a la misma para contraer obligaciones jurídicas, atribución que si se contempla dentro de las facultades del Presidente del Partido Político, específicamente en su artículo 41 fracción k) que a la letra dice:

“Representara jurídicamente al partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para efectos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá del acuerdo expreso de la convención o a sam blea esta tal pudiendo

sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá asimismo, otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieran otorgado y determinar la situaciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar Títulos y obligaciones de crédito en los términos del Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.

Situación que en el caso que nos ocupa, se puede percibir que el contrato celebrado entre la C. María Guadalupe Bobadilla Martínez con el Partido Unidos por México, a través de la C. Alma Pineda Miranda, ésta última como ha quedado demostrado no puede contraer obligaciones de ninguna índole jurídica con tercera persona físicas o morales. Amén de lo anterior, el contrato de mérito presenta tachaduras y enmendaduras en sus cláusulas segunda, décimo tercera, décimo quinta y décimo novena, con lo que se viola lo dispuesto por los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, lo que impide tener certeza de su contenido.

Asimismo, el contrato en comento no se encuentra firmado en la foja uno y dos al dorso por las partes que en él intervienen, por lo cual no existe certeza en la integración del mismo, de igual forma, y en atención a la naturaleza jurídica de los contratos, donde se estipula que los mismos no deben presentar enmendaduras o tachaduras, en el caso que nos ocupa se puede percibir alteración en la descripción de las cantidades que por concepto de renta se debe pagar, debido a que las mismas son referidas en forma manuscrita dentro de la cláusula segunda.

Por lo que se refiere al contrato de arrendamiento celebrado entre la C. María Elena Padilla Huerta y el Lic. Alfonso Farrera González, se desprenden inconsistencias en cuanto a su autorización por parte del Órgano Interno, tal y como se señala en el numeral I. Asimismo y por lo que respecta al contrato de arrendamiento celebrado entre la C. María Guadalupe Bobadilla Martínez y la C. Alma Pineda Miranda, es menester señalar la falta de personalidad jurídica de esta última para obligarse hacia terceros en representación del partido político en referencia,

aunado a la falta de firmas al margen de las fojas identificadas como uno y dos, adoleciendo por consecuencia de la autorización por el Órgano Interno, tal y como se desprende del numeral II. Dichas observaciones contienen violaciones a lo establecido por los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por tanto merecedores de sanción.

Bajo ese contexto, los numerales en cita ordenan textualmente:

Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 55. Los gastos por arrendamiento, así como de los servicios profesionales pagados por nomina y honorarios deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del órgano Interno, así como de las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.

El primero de los artículos antes referidos señala la obligación de los partidos políticos de proporcionar datos y documentos de los gastos que reportan a esta autoridad, y en consecuencia se determina que el partido auditado incumplió. Asimismo y de forma complementaria el segundo de los artículos señalados establece de manera objetiva que respecto de los gastos pagados por arrendamientos, se deberá contar con la documentación que determine la relación, debiendo ser ésta jurídicamente válida para que avale con veracidad lo reportado como gasto, además de que el mismo deberá estar autorizado por el Órgano Interno, circunstancias que en el caso presente no suceden.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto, en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoría, le hizo las observaciones del caso, y le otorgó el plazo para la presentación de las adaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, las faltas que se acreditan en su conjunto son susceptibles de sanción de acuerdo con lo que señala el artículo 52 fracción XIII, del Código de la materia, al no respetarse los Lineamientos de Fiscalización antes referidos; así mismo, su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden calificarse como levísima, leve y grave, dentro de ésta última como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso que nos ocupa, se determina que las faltas se califican en su conjunto con la calidad de grave especial, tomando en consideración que el Partido Unidos por México dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a la presentación de los contratos de arrendamiento debidamente integrados por los datos correctos, celebrados por las personas con capacidad jurídica para ello, así como que dichos contratos debieron ser autorizados por el Órgano Interno, con lo cual no hay certeza de los mismos para comprobar los gastos, asimismo se carece de seguridad jurídica, por tanto el Partido Unidos por México debe ser sancionado, conforme al artículo 52 fracción XIII, en correlación los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 52 y 55, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

D. La cuarta observación consistió en:

“4. La póliza Núm. 17 de fecha 19 de febrero de 2005, muestra un registro del cheque 015 por un importe de \$7,000.00 por concepto de anticipo en la adquisición de un conmutador que está contabilizado en cuenta de gastos, cheque a nombre del proveedor C. Oscar J. Ríos Cuevas.

Se solicita efectuar la reclasificación contable a la cuenta de anticipo a proveedores e informar de la localización de este bien para su correspondiente inspección física.”

El C.P. Salvador Sierra Vargas precisó en su escrito de cuenta:

“4. -SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO, ANEXANDO PÓLIZA DE DIARIO CON LA RECLASIFICACIÓN CONTABLE SOLICITADA, Y EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DEL CONMUTADOR, RUEGO A USTED SOLICITARLE A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA.”

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda acotó en su escrito lo siguiente:

“4. LA PÓLIZA NÚM. 17 DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2005 PERTENECE A UN GASTO POR REPAP A NOMBRE DEL C. OSCAR J. RÍOS CUEVAS.”

Derivado de las manifestaciones señaladas por el C.P. Salvador Sierra Vargas, así como por la C. Alma Pineda Miranda, se desprende la existencia de una contradicción referida durante la garantía de audiencia que para tal efecto se dio. Para el caso del C.P. Salvador Sierra Vargas al momento de la presentación de su reclassificación requerida, exhibe póliza del diario por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), en la que se percibe la leyenda *“reclasificación de la póliza de cheques numero 17 de fecha 19 de febrero de 2005, conforme a observación de auditoría”*, en la póliza antes referida; en contradicción con el REPAP – 2 exhibido por la C. Alma Pineda Miranda, de fecha 19 de febrero de 2005, por la misma cantidad, ambos movimientos en favor del simpatizante C. Oscar Javier Ríos Cuevas, siendo lo más grave que nunca se acreditó la existencia física del conmutador de mérito, lo que hace injustificable el gasto.

De lo antes mencionado y observado, es que se desprende que el Partido Unidos por México no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las aclaraciones presentadas, se perciben inconsistencias con que se trata de justificarlas, de lo cual se derivan las siguientes observaciones:

- I. Respecto de la redasificación presentada por el C.P. Salvador Sierra Vargas, se observa que aún y cuando fue ejecutada, no corresponde a un asiento real, dado que existe evidencia que el anticipo fue para la adquisición de un conmutador, como se señala en la póliza correspondiente, mismo que no se acreditó su existencia física y, por otra parte, existe relación de que el importe se entregó a un supuesto simpatizante y no a un proveedor, lo que agrava la falta. Asimismo, en la póliza de cheque número 17 que exhibió el C.P. Salvador Sierra Vargas para acreditar el destino del recurso público se aprecia que la firma del beneficiario no es la misma que a simple vista se aprecia en la copia de la credencial de elector que en su momento anexo la C. Alma Pineda Miranda al formato del REPAP – 2 respecto del C. Oscar Javier Ríos Cuevas, por lo cual la Comisión de Fiscalización encuentra el dolo del partido político para adarar la situación contable del mismo, ya que al exhibir documentos distintos para corregir la irregularidad notificada respectivamente, en consecuencia dicho Instituto Político falta a su obligación establecida en el artículo 52 de los Lineamientos en consulta, en el sentido de proporcionar los documentos que avalen la veracidad de lo reportado.

- II. Por lo que respecta al Reconocimiento por Actividades Políticas REPAP – 2 presentado por la C. Alma Pineda Miranda, se desprende que los requisitos que deben contener dichos formatos de informe de egresos, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, son el de establecer el *“Tope anual por persona para reconocimientos”*, a lo cual se observa que deliberadamente fue omitido señalar dicho rubro, ya que en su lugar se estableció una raya horizontal, por lo cual se no se cumplen los requisitos mínimos que deberá contener dichos formatos.

Además que la C. Alma Pineda Miranda al desahogar la observación en comento, contradijo el destino del gasto e, implícitamente, desconoció la compra del conmutador en cuestión, circunstancia que se ve agravada por el hecho de que nunca se constató la existencia del bien referido, con lo cual se infringió lo señalado por el artículo 23 inciso a) de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Por tales hechos, se detecta una confusión de información, tendiente a buscar confundir a este Instituto Electoral sobre los resultados de los trabajos de auditoría que se ha practicado al Partido Unidos por México, por lo cual los partidos políticos al tener la obligación de proporcionar los datos y documentos que avalen la información que presenten en este caso a las observaciones de auditoría, debiendo ser en todo tiempo razonables, ciertas y verificables, motivo por el cual al valorar la información presentada por el C.P. Salvador Sierra Vargas y la C. Alma Pineda Miranda, no se puede tener por solventada la irregularidad y más allá, se acredita la inconsistencia detectada, en el sentido de que la póliza del cheque no sólo no se soporta con la documentación comprobatoria del gasto, y no acredita que el supuesto gasto se haya practicado para el cumplimiento de los fines del partido político.

Por otra parte, al analizar en detalle la póliza en comento, se encuentra que la firma del supuesto beneficiario no coincide con la estampada en la credencial de elector con folio núm. 0000070599190 expedida por el Instituto Federal Electoral en el año 1992, lo que se percibe a simple vista, sin ser necesario de acudir con un perito en materia de grafoscopia. Asimismo, y por lo que respecta a la póliza cheque núm. 17, carece de valor probatorio pleno, al entrar en contradicción con el REPAP -2, de igual forma la póliza es inverosímil pues no fue debidamente requisitada, ya que no cuenta con el folio respectivo, y toda vez que en el mismo formato se indica los rubros obligatorios que debe contener y ser llenados, por lo cual no tiene credibilidad, y mucho menos constituye prueba plena.

Dichas circunstancias son violatorias a lo establecido por los artículos 23 inciso a), e), 52, 53 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por tanto merecedoras de sanción.

Bajo ese contexto, los artículos en cita ordenan textualmente:

Artículo 23.- Los partidos políticos y coaliciones deberán instaurar y aplicar, tanto en actividades ordinarias como de campaña, un sistema de control de activo fijo que les permita reducir riesgos, tales como desvíos, conductas inapropiadas, errores o irregularidades que conlleven a la salvaguarda de los mismos. Para ello, los partidos políticos y coalicione deberán seguir las siguientes políticas de control Interno:

Inciso a). Los bienes muebles e inmuebles existentes deberán ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de los fines para los cuales esta constituido el partido político y la coalición. La Comisión podrá inspeccionar y verificar la existencia y utilización de los mismos.

Inciso e).- Que los tramites y movimientos para la salvaguarda, funcionamiento y uso de los activos fijos se efectúen con autorización del órgano interno.

Artículo 52. Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.

Artículo 55. Los gastos por arrendamiento, así como de los servicios profesionales pagados por nomina y honorarios deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del órgano Interno, así como de las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.

El primero de los artículos señala la obligación de los partidos políticos de que sus bienes, ya sean muebles o inmuebles, sean utilizados para los fines del partido previendo la posibilidad de realizar una inspección física. El segundo de ellos señala la obligación de proporcionar datos y documentos de los gastos que reportan a esta autoridad, lo que en especie no aconteció. Asimismo, el artículo 53 determina que los gastos deberán destinarse para los fines del partido político, situación que con la documentación aportada no puede determinarse, además el precepto 116 del mismo ordenamiento previene el uso del formato del REPAP – 2 para relacionar los montos anualizados otorgados a cada persona por reconocimientos de actividades políticas durante las campañas. Por último el artículo 55 contempla de manera objetiva que respecto de los gastos pagados por arrendamientos, se deberá contar con la documentación que determine la relación, debiendo ser ésta jurídicamente válida para que avale con veracidad lo reportado como gasto, además de que el mismo deberá estar autorizado por el Órgano Interno, circunstancias que en el caso presente no suceden.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones

conducentes.

De esta forma, las faltas que se acreditan en su conjunto son susceptibles de sanción de acuerdo con lo que señala el artículo 52 fracción XIII, del Código de la materia, al no respetarse los Lineamientos de Fiscalización antes referidos; así mismo, su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la*

reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden calificarse como levísima, leve y grave, dentro de ésta última como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso que nos ocupa, se determina que las faltas se califican en su conjunto con la calidad de grave especial, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a la veracidad de la documentación que presentaron para tratar de solventar las irregularidades notificadas en tiempo y forma, ya que no

se tiene certeza del destino de los recursos amparados con la póliza de egresos número 17, en fecha 14 de febrero del año 2005, ni quien fue el beneficiario, por tanto el Partido Unidos por México debe ser sancionado, conforme al artículo 52 fracción XIII, por no respetar lo dispuesto por los artículos 23, 52, 53 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en sus artículos 23, 52, 53 y 55 por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código en cita, ubicándose dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

E. La quinta observación consistió en:

1.- "5. En la póliza Núm. 69 de fecha 15 de marzo de 2005, se realizó el registro contable por un monto de \$8,900.00 por concepto de mantenimiento de transporte, la cual solo la soportan con nota de remisión que no cumple con los requisitos fiscales mínimos.

Se solicita recabar la factura correspondiente"

El C.P. Salvador Sierra Vargas, al desahogar su garantía de audiencia en su escrito apuntó:

"5.- REFERENTE A ESTE PUNTO, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE LE REQUIERA A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, PRESENTE DICHA FACTURA, YA QUE EL VEHICULO DE REFERENCIA ELLA LO HA TOMADO PARA SU USO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TENGO ENTENDIDO QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO TAMBIEN SE ENCUENTRA EN LA MISMA CIUDAD."

La C. Alma Pineda Miranda en su escrito correspondiente adujo:

"5. LA PÓLIZA NÚM. 69 DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2005 TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD POR COMPROBACIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS."

Por lo anterior, es que se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las aclaraciones presentadas se perciben inconsistencias con que se trata de justificar la irregularidad. En este aspecto, se debe señalar que no presentó la factura que amparara dicho gasto, el C.P. Salvador Sierra Vargas solicitó se le requiera a la C. Alma Pineda Miranda para presentarla, a lo que ésta señaló que era responsabilidad del primero, de lo cual se desprenden las siguientes irregularidades:

I.- El partido político al no presentar la factura con la que compruebe la erogación realizada, y que trata de amparar con la póliza cheque núm. 69, infringe lo precisado por los artículos 52, 53 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

De tales hechos, se desprende que el documento con que se pretende justificar dicho gasto no cumple con lo dispuesto por el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, donde se señala que los documentos probatorios del gasto deben cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia no se avala la veracidad de lo reportado e impide determinar si el gasto se realizó para el cumplimiento de los fines del partido, conduyéndose que no se respetó lo normado por los artículos 52, 53 y 61 de los referidos Lineamientos.

Bajo ese contexto, los artículos en cita ordenan textualmente:

“Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 61. Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el Artículo 37 del Reglamento del Código referido...”.

Los dos primeros artículos antes referidos señalan la obligación de los partidos políticos de proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de los gastos reportados, que sean razonables y que los mismos se destinaron para el cumplimiento de los fines del partido, y aunado a lo anterior, el diverso 61 del ordenamiento en consulta, establece que la documentación debe cumplir con los requisitos fiscales, establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el precepto 37 del reglamento del Código referido, lo que en especie no sucedió.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoría, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, las faltas que se acreditan en su conjunto son susceptibles de sanción de acuerdo a lo que señala el artículo 52 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con

los artículos 52, 53 y 61 de los Lineamientos citados, su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del mismo ordenamiento legal en comento.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber*

si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso que nos ocupa, se determina que las faltas se califican con la calidad de grave especial, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar las obligaciones contenidas en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo que reportan como gasto y de registrar la comprobación de gastos con la documentación original que cumpla con los requisitos fiscales, contemplados en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por tanto el Partido Unidos por México debe ser sancionado, conforme al artículo 52 fracción XIII, en correlación con los artículos 52, 53 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en sus artículos 52 y 61 por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del diverso 52 del Código Electoral, ubicándose dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial, y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 40% única y

exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

F. La sexta observación consistió en:

“6. En las pólizas de cheques Núm. 38 y 39 correspondientes a los cheques Núm. 072 y 073 del mes de marzo de 2005, existen gastos relacionados con mantenimiento de equipo de transporte, dichos bienes no están considerados en el inventario de activo fijo así como tampoco en los bienes relacionados con los contratos de comodato.

“Se solicita la aclaración de la aplicación de dichos gastos.”

El integrante del Órgano Interno, C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito de merito manifestó:

“6. - CONFORME A ESTE PUNTO, SE ANEXAN

A).- UN CONTRATO DE COMODATO, REFERENTE AL VEHÍCULO DODGE RAM.

B).- UN CONTRATO DE COMODATO REFERENTE AL VEHICULO VW SEDAN MODELO 1987, CON NÚMERO DE PLACAS LIC.-5646, VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN TAMBIÉN EN PODER DE LA C ALMA PINEDA MIRANDA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA Y QUE NO SE CONSIDERAN COMO ACTIVO FIJO DEL PARTIDO.”

La C. Alma Pineda Miranda en su escrito indicó:

“6. LAS PÓLIZAS NÚM. 38 Y 39 DE LOS CHEQUES NÚM. 072 Y 073 DEL MES DE MARZO DEL 2005 GASTOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, TAMBIÉN SON RESPONSABILIDAD DE JUSTIFICACIÓN DE GASTOS DEL CONTADOR C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

En merito de lo anterior, se presentaron dos contratos de comodato, el primero de ellos respecto de una camioneta Dodge Ram, modelo 1997, color blanco sin que se precisen las placas, número de motor y serie que permitan identificar el bien mueble de que se trata, mucho menos con que se acredita la propiedad del mismo, contrato que fue celebrado por una parte en su calidad de Comodante, por el Lic. Alfonso Farrera González, y por la otra parte como Comodatario el Partido Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, dicho documento fue firmado en el mes de enero del 2005; por consiguiente estos documentos no avalan la veracidad de lo reportado, ni se puede determinar si los egresos realizados se destinaron para el cumplimiento de los fines del partido.

El segundo contrato de comodato celebrado en el mes de enero del año 2005, respecto del vehículo V. W. Sedan 113, modelo 1987, color gris, motor AF941770, serie 11H0001513, placas LYF 931, número de factura 29061 a favor de Santos Flores Lozano, según tarjeta de circulación folio 0890912. Dicho contrato fue celebrado con el Partido Político Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, en su calidad de comodatario, y por otra parte, el comodante lo es el mismo Lic. Alfonso Farrera González.

De igual forma se exhibe por parte de la C. Alma Pineda Miranda dos pólizas de cheque; en relación a la primera de ellas se describe a continuación: póliza núm. 39, de fecha 11 de marzo del 2005, expedida a favor de la C. Alma Pineda Miranda, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de gasolina y lubricantes, mantenimiento de equipo de transporte, correspondiente al cheque núm. 073.

La segunda de las pólizas es la núm. 38, de fecha 14 de marzo del 2005, a favor de la C. Norma Angélica Torres Avilés, por un monto de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, correspondiente al cheque núm. 072.

Una vez analizados los puntos vertidos en las manifestaciones de los representantes del partido auditado, en relación con los documentos que se exhibieron, así como las facturas que se analizan como documentos soporte de las pólizas cheque, se desprende que existen irregularidades que más adelante se describen.

No se solventa la prevención realizada mediante observaciones que fueron debidamente notificadas al partido político auditado, por las siguientes causas:

I.-El contrato de comodato relativo a la camioneta Dodge Ram, no es idóneo para demostrar que el gasto de mantenimiento de equipo de transporte, amparado por la póliza número 38, por un importe de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagados con el cheque número 72 girado a favor de la C. Norma Angélica Torres Aviles, se hubiese realizado, en bienes propiedad del partido o que estuvieran al servicio del mismo ya que el contrato de comodato, como ha quedado establecido no identifica el bien de que se trata y, además, los documentos que se exhiben para justificar el gasto presentan las siguientes irregularidades; en primer término, se presenta la factura número 154 a nombre de la C. Norma Angélica Torres Aviles con RFC TOAN720325-LT7 con la razón social "Transmisiones Automáticas Gómez", por un importe total de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo I. V. A., dicho documento fue expedido en fecha 25 de febrero de 2005, siendo que su vigencia fiscal era hasta el 22 de enero del mismo año. Además no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que todo comprobante fiscal debe contener el nombre o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide la factura. Derivado de lo anterior se desprende que la suma de los precios unitarios \$3,706.00 (Tres mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), no coincide con el importe total de la factura incluido I. V. A; que es de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos

00/100 M.N.).

Estas deficiencias se trataron de subsanar presentando una nueva factura número 502 del proveedor el C. Legorreta Pérez María Alejandra con clave de registro federal de contribuyentes LEPA660626-619 y razón social “Taller de Transmisiones Automáticas Gómez”, la que presenta las siguientes irregularidades: no se anotó la fecha en que se expidió, solamente marzo del 2005, lo que no permite conocer si se expidió dentro del plazo de su vigencia fiscal que es a partir de 11 del mismo mes, además no contiene los precios unitarios tal y como lo previene el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo anterior se considera que el Partido Político no respetó lo dispuesto por el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no soportar su comprobación de gastos con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además no existe cheque expedido a favor de la C. María Alejandra Legorreta Pérez. Con lo que se viola lo dispuesto en el Artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no haberse expedido cheque nominativo a favor del proveedor prestador del supuesto servicio.

II.- El segundo contrato de comodato se refiere a un vehículo marca V. W. con placas de circulación LYF 931 y la factura número 9562 que soporta un pago de \$452.50 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) expedida por “Automotriz I. Farda, S.A. de C.V.” que ampara parcialmente el gasto consignado en la póliza número 39 de egresos, relacionada con el cheque número 73, por un importe de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), se refiere a servicios prestados a un vehículo con placas de circulación LYC 5649, mismas que no corresponden al vehículo identificado en el contrato de comodato (LYF 931), por lo que no se puede determinar si el gasto se realizó para cumplir con los fines del partido, ya que no se prueba que el mantenimiento se haya realizado en bienes propiedad de este Instituto Político o bienes legalmente puestos a su servicio. Situación que viola lo dispuesto

por el artículo 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

A la póliza descrita en el párrafo anterior, para soportar la parte restante de los gastos en ella consignados, se anexan las facturas números 9584 y 9585 expedidas en fecha 7 de marzo del 2005, por el prestador de servicio “Automotriz I. Farda, S. A. de C.V.” que amparan servicios a una camioneta Ram, por lo que no se puede determinar si el gasto se realizó para cumplir con los fines del partido, ya que no se prueba que el mantenimiento se haya realizado en bienes propiedad de este Instituto Político o bienes legalmente puestos a su servicio. Situación que viola lo dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos citados.

Asimismo es de mencionarse que, la suma de las tres facturas antes descritas amparan la cantidad de \$3,609.28 (Tres mil seiscientos nueve pesos 28/100 M.N.), lo cual no corresponde con la cantidad total consignada en la póliza de referencia, que es de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Además de que el cheque fue girado a favor de la C. Alma Pineda Miranda, persona distinta al prestador del servicio “Automotriz I. Farda, S. A. de C.V.”, con lo que no se respeta lo establecido en los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en comento, ya que los documentos que proporciona el Partido Político Unidos por México no avalan la veracidad de lo reportado como gasto al existir diferencias entre lo consignado en la multitudada póliza y las cantidades que amparan dichas facturas, asimismo, el cheque no se giro a favor del proveedor del servicio.

IV.- Dentro de la auditoria se presenta por parte del partido político la factura núm. 9562, de fecha 23 de febrero del año 2005, expedida por Automotriz Farda S.A. de C.V. a favor del Partido Unidos por México, que ampara la cantidad de \$452.50 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) respecto de un vehículo V. W. Sedan, modelo 1987, placas LYC – 5649, por lo que si se atiende al contrato de comodato como referencia no hay coincidencia respecto del vehículo, ya que las placas son distintas como se aprecia en la documentación de referencia siendo las que

amparan en el contrato, LYF-931, por tanto existe incongruencia de las reportadas conforme a las pólizas exhibidas por la C. Alma Pineda Miranda.

V.- El contrato de comodato celebrado en el mes de enero del año 2005, respecto del vehículo marca Dodge, tipo Ram, automática, modelo 1997, color blanco; fue celebrado con el Partido Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, en su calidad de comodatario, y por otra parte, el comodante lo es el Lic. Alfonso Farrera González, con lo cual el comodante carece de legitimación para realizar el contrato en comento, por no acreditar la propiedad del vehículo mencionado y no se identifica el vehículo en forma específica con el número de serie, placas y motor.

Una vez analizados los documentos probatorios y observaciones que se le notificaran al partido político, sobre los resultados de la auditoría que se practicó, la información presentada por el C.P. Salvador Sierra Vargas y la C. Alma Pineda Miranda integrantes del órgano Interno, no desvirtúan la observación que se trata, ya que al analizar en detalle la documentación, se aprecia que el contrato de comodato referido al vehículo de la marca V. W; que se realizó no es legal, en virtud de carecer de legitimación para celebrar contratos por un tercero y que no tenga poder debidamente acreditado en términos de ley, ya que el Lic. Alfonso Farrera González no presenta poder de representación legal que le otorgue el C. Sr. Santos Flores Lozano con prueba indubitable como lo es un poder notarial; por lo cual su valoración queda totalmente inoperante, como señala el numeral I.

Asimismo, el contrato señala la existencia de un vehículo marca V. W; Sedan 113, modelo 1987, color gris, motor AF941770, serie 11H0001513, placas LYF 931, número de factura 29061 a favor del C. Santos Flores Lozano, según tarjeta de circulación folio 0890912; y la factura que ampara servicios de mantenimiento efectuados a un vehículo con placas de circulación LYC 5649, lo que impide conocer si el gasto se realizó para los fines del partido, con lo que se viola lo

dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señalados. La importancia de solventar el egreso es con la finalidad de que el financiamiento público este debidamente administrado conforme a la ley de la materia en este caso al Derecho Electoral. Por otra parte las facturas números: 9584, 9585 y 9562 expedidas por “Automotriz Farda S.A. de C.V”, las tres a favor de Partido Unidos por México, que en su totalidad representan la cantidad de \$3,609.28 (Tres mil seiscientos nueve pesos 28/100 M.N.), en contraposición de la póliza cheque núm. 39 de fecha 11 de marzo del 2005, y a favor de persona distinta como lo es la C. Alma Pineda Miranda, por lo cual no hay identidad respecto del beneficiario, contraviniendo lo estipulado por el artículo 54 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 54: Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques se expedirán de forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos a comprobar, viáticos, pasajes, y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través del personal autorizado, los cuales emitirán a nombre del beneficiario directo, quien los comprobarán a más tardar dentro de los 30 días siguientes.

No obstante que el contrato de comodato que se exhibe en relación con la camioneta marca Dodge tipo Ram, modelo 1997, que son los únicos datos que se cuentan dentro del propio documento, en el cual firma como Comodante y Comodatario el Lic. Alfonso Farrera González, jamás acredita con documental fehaciente la titularidad del propio vehículo, así como los datos específicos de identificación, en tal virtud dicho documento al no ser validado por el Órgano Interno se le resta credibilidad, por tanto no es atendida la observación que en su oportunidad fuera notificada, trasgrediendo el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, al establecerse taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación cita, en lo que atiende a la propia naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 y 61, en relación con el artículo 355 del Código Electoral de la entidad, por lo que al ubicarse en este caso, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que le correspondan por el periodo que señala la resolución.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita anteriormente y cuyo rubro se señala:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la*

gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Terceira Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica como grave mayor, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar las obligaciones contenidas en los

Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativas a comprobar con documentos que avalen la veracidad de los gastos reportados, cuando la erogación sea superior a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) expedir cheque nominativo a favor del proveedor y de soportar la comprobación de gastos con la documentación original que cumpla con los requisitos fiscales, contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en su artículo 52, 53, 54 y 61, por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave mayor, si bien es cierto que la cantidad que ampara el cheque en controversia, es por una cantidad mínima, se puede determinar un destino cierto de las ministraciones y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

G. La séptima observación consistió en:

“7. En la póliza cheque Núm. 02 del mes de abril de 2005, se contabilizó un gastos por concepto de material promocional por el monto de \$34,500.00 la cual no tiene documentación probatoria.

Se solicita recabar la documentación correspondiente.”

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito acotó:

“7.- PARA CUMPLIR ESTE PUNTO, SE ANEXO LA FACTURA ORIGINAL A LA PÓLIZA NÚM.2 FECHADO MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, QUE AMPARA LA CANTIDAD DE \$34.500,00, MISMA QUE FUE ENTREGADA ÚLTIMAMENTE, POR LA C. ALMA PINEDA MIRANDA EL 14 DE NOVIEMBRE DE AÑO EN CURSO. (SE ANEXA COPIA A ESTE ESCRITO).”

La Secretaria General del partido en su escrito puntualizó:

“7. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 2 DEL MES DE ABRIL ES RESPONSABILIDAD DE EMISIÓN DEL C.P. SALVADOR SERRA VARGAS.”

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México, presenta documentación, en que se perciben inconsistencias como se hacen notar a continuación:

- I. Por lo que respecta a la factura número 096 expedida por Martín Cesar Olvera Jiménez con clave del Registro Federal de Contribuyentes OEJM630223-LL5 con la que se pretende acreditar el pago de la cantidad de \$34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) es de apreciarse que la misma presenta una serie de inconsistencias, en el renglón uno, se anota en el rubro de cantidad la de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) y en el correspondiente a precio unitario la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que no corresponde con el importe del renglón que señala la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.). De igual forma de la factura se desprende que la cantidad que se señala con letra como total por un importe de (Treinta y cuatro mil pesos) no corresponde a la que en el rubro de total se anota con número, que es de \$34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- II. Además de lo anterior, no existe dentro del comprobante del supuesto gasto, la autorización respectiva, ni la firma de quien recibió el material que generó el egreso.

Por lo tanto, de la factura con la que se pretende acreditar el supuesto gasto se desprenden una serie de inconsistencias, que son violatorias a lo establecido por los artículos 52 y 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por tanto merecedores de sanción.

Bajo ese contexto, los artículos en cita ordenan textualmente:

Artículo 52. Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 60. Los gastos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizo el gasto y de quien recibió el materia, servicio o bien.”.

Los artículos antes referidos señalan las obligaciones de los partidos políticos de proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de lo que reportan a esta autoridad, como gasto y de consignar en el documento que lo comprueba, la autorización para realizarlo y la firma de quien recibió los bienes adquiridos por el Partido Político, lo cual en la especie no aconteció, ya que como ha quedado establecido, la factura aportada no avala la veracidad de los egresos efectuados por el mismo, ni contiene la autorización de compra ni la firma de recibido de los materiales supuestamente adquiridos.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos no exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, las faltas que se acreditan en su conjunto son susceptibles de sanción de acuerdo a lo que señala el artículo 52 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto por los artículos 52 y 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, asimismo su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código antes referido.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro cita:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su*

imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso que nos ocupa, se determina que las faltas se califican con la calidad de grave ordinaria, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar las obligaciones contenidas en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos y la de contar dentro del documento que comprueba el gasto con la autorización de quien está facultado para ello y la firma de quien recibió el material, bien o servicio.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 52 y 60 por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, ubicándose dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se

fija la sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

H. La octava observación consistió en:

“8. En la póliza cheque Núm.86 del mes de marzo de 2005, se observa que la copia del cheque Núm. 120 contiene la firma de la C. Alma Pineda Miranda en original.

Se solicita explicar porque en copia simple se recaba firma original.”

Por su parte el C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito señaló:

“8. - SOLO PARA ACLARAR, ESTO FUE MOTIVADO POR LAS PRISAS DEL MOMENTO, PRIMERO LO FIRMO EL SUSCRITO Y ELLA ORDENO SACAR AL MOMENTO UNA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE ORIGINAL CUANDO ESTE AUN NO HABÍA FIRMADO POR LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, AL DARSE CUENTA ELLA DECIDIÓ FIRMAR TANTO EL ORIGINAL DEL CHEQUE COMO EN LA COPIA.”

La C. Alma Pineda Miranda, en su contestación indicó:

“8. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM 86 DEL MES DE MARZO DEL 2005 EN LA CUAL CONTIENE LA APARENTE FIRMA DE LA C. ALMA PINEDA MIRANDA SE DESCONOCE EL MOTIVO POR EL CUAL APARECE LA APARENTE FIRMA POR LA MENCIONADA.”

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las adaraciones presentadas se perciben inconsistencias con que se trata de justificarlas, de lo cual se desprenden las siguientes observaciones:

I. Se destaca que el C.P. Salvador Sierra Vargas, argumento sobre la irregularidad la irregularidad mediante una sola manifestación sin presentar un medio de convicción que avale su dicho; y por su parte la C. Alma Pineda Miranda, desconoce la firma original plasmada en la copia del cheque en cuestión como suya, por lo que tal argumento genera la presunción de que el referido documento no se giró de forma mancomunada.

En consecuencia, el partido político al omitir girar un cheque de forma mancomunada infringió lo precisado por los artículos 29 y 52, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra dicen:

Artículo 29.- “Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de campaña a nombre del partido político o coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional.”

“Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de los reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

El primer artículo señala la obligación de los partidos políticos de manejar su cuenta bancaria de forma mancomunada, lo cual el partido auditado incumplió de manera contundente. Esto tiene como fin evitar que una sola persona autorice la expedición de cheques y pueda disponer de los recursos del partido, y al incumplirse tal disposición, trae como consecuencia que el manejo de la citada cuenta sea claramente irregular. El segundo señala la obligación de los partidos políticos de que sus bienes, ya sean muebles o inmuebles, sean utilizados para los fines del

partido previendo la posibilidad de realizar una inspección física.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, las faltas que se acreditan en su conjunto son susceptibles de sanción de acuerdo a lo que señala el artículo 52 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación los artículos 29 y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo Electoral del Estado de México, su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del mismo.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas,*

sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —

Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso que nos ocupa, se determina que las faltas se califican en su conjunto con la calidad de grave ordinaria, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a la expedición de cheques en forma mancomunada y no en forma personalizada es decir con firma única, aunado que deberán ser firmados los cheques por las personas con atribuciones para ello, y proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egreso, lo que no sucede con la información presentada, ya que existe contradicción en lo señalado por el C. P. Salvador Sierra Vargas como lo declarado por la C. Alma Pineda Miranda, ya que por una parte el primero de los citados argumenta que dicha firma fue motivada por las prisas y la segunda indica que desconoce el motivo por el cual aparece su firma, por lo anterior ninguno de los dos presenta documentación que avale su dicho y mucho menos que justifique el gasto con lo cual no hay certeza del manejo de los recursos, asimismo se carece de seguridad jurídica por tanto el Partido Unidos por México debe ser sancionado, conforme al artículo 52 fracción XIII, en correlación con los artículos 29 y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además el partido no reconoció la falta y pretendió cumplir sin contar con los elementos suficientes para desvirtuar la observación.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil

cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en sus artículos 29 y 52, por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 del propio ordenamiento legal antes señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

I. La novena observación consistió en:

9. En la póliza cheque Núm. 63 del mes de agosto, con cheque Núm. 469 a favor de Horacio Alegría Trejo se registra contablemente por concepto de bardas un importe de \$5,750.00, sin embargo, la factura con folio Núm. 0704 se anexa en blanco.

Se solicita aclaren por que motivo tienen en su poder la factura en original y sus copias correspondientes sin requisitarse debidamente por el proveedor.

De lo antes citado el C. P. Salvador Sierra Vargas integrante del Órgano Interno informo lo siguiente:

“9. - EN RELACION A ESTE PUNTO SE SOLVENTA LA OBSERVACIÓN ANEXANDO, A SU ESCRITO DE CUENTA COPIA DE LA FACTURA DEL PRESTADOR DE SERVICIO, DEBIDAMENTE REQUICITADA, POR LA CANTIDAD DE \$5,750.00.”

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda, señaló:

“9. EN LA PÓLIZA NÚM. 63 DEL MES DE AGOSTO DEL CHEQUE NÚM. 469 POR CONCEPTO DE BARDAS A NOMBRE DE HORACIO ALEGRÍA TREJO ES TAMBIÉN UN GASTO DE JUSTIFICACIÓN POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS”

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las adaraciones presentadas por el C.P. Salvador Sierra Vargas en ningún momento manifiesta el motivo por el cual presentó inicialmente a los auditores la factura núm. 0704 del supuesto proveedor el C. Horacio Alegría Trejo, cuyo giro es “Comercializadora y Transportes”, en original y sus copias en blanco lo que constituye una grave irregularidad, considerando que tal circunstancia hace presumir que el partido podía requisitar dicho documento como mejor le conviniera, lo anterior hace imposible tenerlo

como cierto y veraz, cuando posteriormente se presentó para pretender justificar un gasto por la cantidad de \$ 5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de lo cual se desprenden las siguientes observaciones:

I. El partido político presentó la factura antes requisitada, para tratar de justificar el importe del cheque expedido por la cantidad de \$5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de fecha 18 de agosto del 2005, presumiblemente con número de factura 0704, supuestamente expedida por el C. Horacio Alegría Trejo, la cual presenta irregularidades en los siguientes rubros: La clave del Registro Federal de Contribuyentes impreso en la factura, la cantidad y clase de mercancías o descripción de servicio que ampara, valor unitario consignado en número, el importe total, vigencia fiscal de la factura, asimismo presenta una leyenda impresa que no corresponde con lo dispuesto por la ley de la materia, consistente en una retención por dicho concepto del 4% de I.V.A, en consecuencia no cumple con los requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además en el importe total existe discrepancia entre lo asentado en el importe total con letra que señala "Cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N." y lo asentado con número que indica \$5,750.00.

Así, el partido Político al exhibir una factura en blanco y posteriormente presentarla requisitada, y no tener la misma los requisitos fiscales correspondientes, infringió lo precisado por los artículos 52, 60 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que a la letra señalan:

Artículo 52: Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de los reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones

aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

Artículo 60: Los gastos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizo el gasto y de quien recibió el material, servicio o bien.

Artículo 61: Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el Artículo 37 del Reglamento del Código referido...”.

Tales artículos señalan la obligación de los partidos políticos de proporcionar los documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos y de que la comprobación de gastos sea registrada y soportada con originales que cumpla cabalmente con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, lo que en la especie no sucede.

Así, se considera no atendida la observación que nos ocupa, en virtud de lo siguiente: la factura originalmente se presentó a los auditores en blanco, esto es sin requisitar; los datos que identifican al contribuyente Horacio Alegría Trejo, no cumplen con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción I establece como requisito: “... *contener impreso el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida...*”, la factura en comento carece de este requisito; la cantidad y precio unitario estaban en blanco; el total con letra no corresponde al total con número; el giro de la empresa que está manifiesto en la factura, es el de “Comercializadora y Transportes”, y no la pinta de bardas o rotulación que es evidentemente un giro distinto, sin embargo, el concepto por el que se facturó fue por

rotulado de bardas, por lo cual el partido político dolosamente infringe lo dispuesto por los artículos referidos en el párrafo anterior.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto, en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, al no respetar lo dispuesto por los artículos 52, 60 y 61 de los Lineamientos antes citados, incumplimiento que amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trascrita anteriormente y cuyo rubro se señala:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas,

sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —

Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica en su conjunto como grave mayor, tomando en consideración que el Partido Unidos por México dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a que los partidos políticos están obligados a proporcionar los datos y documentos que avalan la veracidad de lo reportado como egresos y que toda la documentación que soporta una comprobación de gastos debe cumplir con todos los requisitos fiscales, observación que no cumple el partido auditado.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente

las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en sus artículos 52, 60 y 61, por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, ubicándose dentro de los supuestos de la fracción II del apartado A del Artículo 355 señalado, razón por la que la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave mayor y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, y tomando en cuenta las circunstancias del caso, aunado a la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

J. La décima observación consistió en:

“10. En la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja de fecha 25 de enero de 2005 por un monto de \$50,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda, donde se observa un comprobante por cargo del cheque firmado únicamente por la C. Alma Pineda.

Asimismo, en la póliza de diario Núm 2 se registró un cheque de caja con fecha 11 febrero de 2005 por \$168,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda donde se observa únicamente el talón del cheque de caja.

Se requiere presentar la solicitud ante el banco de la expedición de los

cheques anteriormente descritos, así como explicar el motivo que originó la expedición de los mismos.”

Por lo que hace al C.P. Salvador Sierra Vargas, indicó en su escrito de desahogo de observaciones, lo siguiente:

“10. - CONFORME A ESTE PUNTO:

A).- EL CHEQUE DE CAJA NÚMERO 453 DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2005, POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 SE JUSTIFICA CON LAS FACTURAS NÚMEROS 2598 Y 3748 FECHADAS 11 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXADAS A LA PÓLIZA DE DIARIO NÚMERO 3 DE LA MISMA FECHA. (SE ANEXAN COPIAS A ESTE ESCRITO).

B).- EL CHEQUE DE CAJA NÚMERO 8768, EXPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$168, 000,00 MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE LE REQUIERA A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, PRESENTE Y/O ACLARE, PRIMERO; PORQUE SÓLO LO FIRMA ELLA CUANDO DEBERÍA SER MANCOMUNADA, SEGUNDO; PORQUE LO SUSCRIBIÓ A SU NOMBRE.”

Así mismo, la C. Alma Pineda Miranda refirió en su ocurso de cuenta que:

“10. LA PÓLIZA DE DIARIO NÚM. 2 CON CHEQUE DE CAJA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2005 POR LA CANTIDAD DE 50,000.00 PESOS MN, TAMBIÉN ES UN GASTO DE USO Y JUSTIFICACIÓN POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.

ASÍ MISMO LA PÓLIZA CON NÚM. 2 CON FECHA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL 2005 POR \$168,000.00 PESOS MN, TAMBIÉN ES UN GASTO DE JUSTIFICACIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido

Unidos por México no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las adaraciones presentadas se perciben inconsistencias con que se trata de justificarlas, de lo cual se desprenden las siguientes observaciones:

I. En lo que respecta al cheque de caja núm. 453 emitido por el Banco Santander Mexicano S. A., por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 25 de enero del 2005, a favor de la C. Alma Pineda Miranda, se explica que el motivo que originó dicha expedición lo trato de justificar con la factura número 2598, expedida por la C. Juana Jiménez Tinajero, teniendo la razón social de ISCORT MUSIC en favor de Partido Unidos por México, por la cantidad de \$36,022.60 (Treinta y seis mil veintidós pesos 60/100 M.N.) por concepto de material diverso de sonido. En tal virtud y para mejor adaración, se solicitó a la C. Juana Jiménez Tinajero por parte de la Comisión de Fiscalización informara sobre la situación que guardaba dicho documento, a lo que la misma manifestó: mediante escrito de fecha 19 de noviembre del 2005, que la misma no fue expedida en su establecimiento, a favor del partido político auditado, remitiendo copia de la factura con el mismo numero que le fue expedida a su cliente, BUKRISA COMERCIO INTERNACIONAL, S. A. de C. V., con fecha 1 de diciembre del 2003 por concepto de cableado diverso de sonido, sin tener cantidad liquida total a pagar en virtud de que se encuentra con una leyenda “cancelada”.

II. La segunda factura que el C.P. Salvador Sierra Vargas presentó en su escrito de cumplimiento a las observaciones, corresponde al número 3748 C, de fecha 11 de febrero del 2005, expedida por la C. Janneth Aguilar Montalvo, con razón social de la negociación PYRAMID DIGITAL, donde sólo acredita un gasto por la cantidad de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en favor de Partido Unidos por México, por lo que existe una falta de

comprobación de gasto por la suma de \$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que es reprochable, pues se incumple con lo preceptuado en los artículos 52, 54 y 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

En efecto, tales preceptos imponen al partido político auditado, la obligación de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, los gastos superiores a dos mil pesos deberán cubrirse a través de cheque nominativo a nombre del proveedor, lo que no sucedió, además que la obtención de recursos materiales o suministros cuenten con autorización por escrito o firma dentro del comprobante de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o bien, lo que en la especie no acontece, pues de la simple vista de las facturas de mérito, se puede percibir la falta de estos requisitos.

III. Así mismo, por lo que corresponde al cheque de caja 8768 por la cantidad de \$168,000.00 (Ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 11 de febrero del 2005, a favor de la C. Alma Pineda Miranda, expedido por el Banco Santander Mexicano S.A.; ninguno de los requeridos cumplieron sobre el particular las irregularidades notificadas. Respecto de la explicación del por qué se expidió el cheque descrito con anterioridad, del cual no hay soporte, sustento y/o justificación para acreditar su expedición y el gasto a que éste se dirigió, por lo tanto no hay claridad que los egresos se hayan destinados al cumplimiento de los fines del partido político.

IV. De igual forma, se anexó por parte del C.P. Salvador Sierra Vargas, una póliza de diario, de fecha 25 de enero del 2005, con número D-12, por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en la cual se describe que es para pago de gastos a comprobar a deudores diversos; a su vez, la C. Alma Pineda Miranda no dio explicación alguna, a pesar de referirse a fondos manejados por ella, situación que hace dudar sobre el cumplimiento contable del partido político.

Una vez analizados los argumentos expresados y documentos exhibidos por el C.P. Salvador Sierra Vargas y la C. Alma Pineda Miranda, se puede observar que no se subsanan las irregularidades identificadas, lejos de esto, existen nuevas inconsistencias dentro de la argumentación y documentación exhibida, como se describe a continuación:

A. El cheque 453 expedido por el Banco Santander Mexicano S.A., sucursal Valle Dorado en el municipio de Naucalpan, México, en fecha 25 de enero del 2005, por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), es violatorio a la Legislación Electoral, toda vez que dentro de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en el articulado 29, en cita dice:

“Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de campaña a nombre del partido político o coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional.”

El anterior artículo señala la obligación de los partidos políticos de manejar su cuenta bancaria de forma mancomunada, lo cual el partido auditado incumplió de manera contundente, al expedir cheques firmados por una sola persona. Esto tiene como fin evitar que una sola persona autorice la expedición de cheques y pueda disponer de los recursos del partido, y al incumplirse tal disposición, trae como consecuencia que el manejo de la citada cuenta sea claramente irregular.

B. Se observa en la factura 2598, expedida en fecha 11 de febrero del 2005, a favor del Partido Unidos por México amparando la cantidad de \$36,022.60 (Treinta y seis mil veintidós pesos 60/100 M.N.), por material diverso de sonido, que el número de la factura 2598 es colocado mediante un foliador manual, lo que constituye una irregularidad fiscal, e incluso no se encuentra en posición correcta, por lo cual este documento deberá tomarse como

dubitable o cuestionable. En contraposición, la factura con el mismo número de folio 2598 está impreso, siendo de fecha 1 de diciembre del año 2003, sin precisar cantidad liquidada a pagar, toda vez que presenta una leyenda que a la letra dice: “cancelada”, expedida en favor de BUKRISA COMERCIO INTERNACIONAL S.A. de C.V., documento que deberá ser tomado como indubitable; por tanto, se viola el Código Fiscal de la Federación al reproducir sin autorización alguna la factura que en este caso se exhibe por parte del Partido Unidos por México, por lo cual se violan los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en sus artículos 52, 53, 54, 60 y 61 párrafo primero aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que para mayor acercamiento se citan:

Artículo 52.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación sin tachaduras o enmendaduras.

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.”.

Artículo 54. Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques se expedirán en forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien los comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes.”.

Artículo 60. Los gastos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizo el gasto y de quien recibió el materia, servicio o bien.”

Artículo 61.- Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el Artículo 37 del Código referido.

C. En virtud de que se trata de justificar con dos facturas sumas importantes de egresos, como lo son la cantidad de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) expedida por Janneth Aguilar Montalvo, y la suma de \$36,022.60 (Treinta y seis mil veinte dos pesos 60/100 M.N.), que arroja una suma de \$54,522.60 (Cincuenta y cuatro mil quinientos veinte dos pesos 60/100 M.N.), lo cual no corresponde a la cantidad que representa el cheque núm. 453, que soporta la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/10 M.N.), en consecuencia no hay coherencia en las cantidades a conciliar, violándose de nueva cuenta el artículo 52 antes mencionado de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

D. El cheque 8768 expedido por el Banco Santander Mexicano S.A., sucursal Independencia, de la ciudad de Toluca, México, de fecha 11 de febrero del 2005, por la cantidad de \$168,000.00 (Ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), es violatorio a la Legislación Electoral toda vez que dentro de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en el articulado 29 que se cita:

“Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de campaña a nombre del partido político o

coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional.”

El anterior artículo señala la obligación de los partidos políticos de manejar su cuenta bancaria de forma mancomunada, lo cual el partido auditado incumplió de manera contundente.

Esto tiene como fin evitar que una sola persona autorice la expedición de cheques y pueda disponer de los recursos del partido, y al incumplirse tal disposición, trae como consecuencia que el manejo de la citada cuenta sea claramente irregular.

E. Respecto de la póliza de diario D-12, de fecha 25 de enero del 2005, presenta las siguientes irregularidades: no contiene firmas de autorización y revisión por parte del órgano Interno respectivamente, y su soporte documental, es decir de las facturas 2598 y 3748, no son coincidentes con la cantidad que señala el cheque que trata de soportar la póliza, lo que la hace reprobable ya que no avala con veracidad los gastos reportados.

En razón de lo antes manifestado, después de desglosar las inconsistencias, se demuestra que no fue subsanada la observación que se le notificara al partido político auditado, más aún se incrementan sus irregularidades como se ha descrito con los incisos A al E, que anteceden, por tal motivo y en obvio de repetición, se concluye que se violentan flagrantemente los artículos 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en virtud de lo que se incurre en las infracciones señaladas por el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, y por tanto ameritan sanción en correlación con el artículo 355 del mismo ordenamiento.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó de la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y

otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII, al no respetar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trascrita anteriormente y cuyo rubro se señala:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la*

contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica como grave mayor, tomando en consideración que el Partido Unidos por México dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a expedir dos cheques de forma no mancomunada, cuya suma representa la cantidad de \$218,000.00 (Doscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); y no presentar los documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egreso,

además de que no existe prueba de que también se hayan utilizado para el cumplimiento de los fines del Partido, no se expidieron los cheques a favor del proveedor, no existe firma de autorización del gasto ni de recibo del material adquirido, amén de que los comprobantes que se presentan no reúnen los requisitos fiscales establecidos por el Código Fiscal de la Federación, como ha quedado expresado en los párrafos anteriores.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En atención a la normatividad de la materia se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en sus artículos 29, 52, 53, 54, 60 y 61, por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, ya que no respetaron los Lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, razón por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, y la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que las faltas debe calificarse con la calidad de grave mayor, y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

K. La décimo primera observación consistió en:

“11. Los sueldos pagados a la C. Alma Pineda Miranda del mes de enero de 2005 a la primera quincena de agosto del mismo año, ascienden a \$150,000.00 los cuales se encuentran sin documentación probatoria (nómina), asimismo, no se realizan las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Se solicita se elaboren las nóminas correspondientes por concepto de sueldos y se redasifiquen a la cuenta de gastos respectivas, de igual manera determinar la retención por concepto de impuestos federales y realizar el entero respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su ocurso de respuesta a las observaciones, expresó:

“11.- SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA DE DIARIO, EN LA CUAL SE RECLASIFICA EN IMPORTE DE \$ 160,00000 DE DEUDORES DIVERSOS (ALMA PINEDA MIRANDA) A LA CUENTA DE GASTOS DE HONORARIOS; ASIMISMO SE ELABORARA LA RETENCION DEL IMPUESTO RESPECTIVO Y SE REALIZARA EL ENTERO EN EL MOMENTO OPORTUNO EN QUE LOS RECURSOS SEAN

REESTABLECIDOS.

SE ANEXAN COPIAS DE LOS CHEQUES DE HONORARIOS DE ENERO AL MES DE AGOSTO DEL 2005.”

Mientras que la C. Alma Pineda Miranda señaló:

“11. ANEXO PRIMER Y SEGUNDO DEL MES DE ENERO, PRIMER Y SEGUNDO DE FEBRERO, PRIMERO Y SEGUNDO DEL MES DE MARZO, SEGUNDO DEL MES DE ABRIL, SEGUNDO DEL MES MAYO, SEGUNDO DEL MES DE JUNIO, SEGUNDO DEL MES DE JULIO Y PRIMER DEL MES DE AGOSTO, LOS FALTANTES YA FUERON ENTREGADOS A ESTA COMISIÓN.”

De lo antes mencionado y observado, es que se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las aclaraciones presentadas se perciben inconsistencias con que se trata de justificarlas, resultando las siguientes observaciones:

I. Se presentó la póliza de diario de fecha 22 de noviembre del 2005, que ampara la cantidad de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios personales (honorarios) por deudores diversos, siendo beneficiaria la C. Alma Pineda Miranda. Para tal efecto se exhibieron las pólizas de cheque números 10, 11, 06, 41, 87, 58, 60, 04, 87, 38, 75, 08, 06, todas a nombre de Alma Pineda Miranda, por diferentes cantidades y conceptos de sueldos; de igual forma presentan los recibos de honorarios todos a favor de la C. Alma Pineda Miranda, por conceptos de servicios profesionales, los cuales presentan los siguientes folios: 06, 07, 08, 09, 014, 015, 021, 017, 018, 019 y 020.

Del análisis de las argumentaciones y documentos que se exhiben, se aprecia que:

La póliza de diario del 22 de noviembre del 2005 no se encuentra debidamente validada por el Órgano Interno del partido, en cuanto a quién lo autorizó; los recibos de honorarios carecen de autorización del Órgano Interno en igual de circunstancias que la póliza de diario, tampoco se tiene evidencia del contrato de prestación de servicios de la C. Alma Pineda Miranda, por lo cual no hay soporte documental que avale la relación contractual ya sea de carácter civil o laboral, y mucho menos el monto a pagar, así como la forma de dicho pago para con la beneficiaria; asimismo, las pólizas de cheque se repiten dos números en su consecutivo como lo son el 06 y 87, y al analizarlas se aprecia también que no cuentan todas con la firma de recibo del beneficiario, como lo son las marcadas con su consecutivo núms. 39, 60, 04, 87, 38, 75, 08 y 06, sin dejar de observar que de igual forma todas son irregulares en la validación del órgano Interno, con lo cual se transgrede lo estipulado por los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, toda vez que los partidos políticos deberán proporcionar los datos o documentos que avalen lo reportado como egreso con toda veracidad y que debe autorizarse por el responsable del Órgano Interno la documentación soporte del gasto, lo que en la especie no se actualiza. Tales preceptos señalan lo siguiente:

Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de los reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

Artículo 55. Los gastos por arrendamiento, así como los servicios personales pagados por nómina y honorarios deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.”

Los artículos antes referidos señalan la obligación de los partidos políticos de proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de los gastos reportados, que sean razonables y que los mismos se destinaron para el cumplimiento de los fines del partido, lo cual en la especie no aconteció.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto, en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización de los mismos, y sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los términos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó de la garantía de audiencia del multicitado partido político, al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral en relación con los diversos 52 y 55 de los Lineamientos, su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita anteriormente y cuyo rubro se señala:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y*

sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario

Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica como leve, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente en sus artículos 52 y 55, por

lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, al no respetar los Lineamientos sancionados por el Consejo General del Instituto, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$65,685.05 (Sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.), por cada mes.

L. La décimo segunda observación consistió en:

“12. La póliza Núm. 11 de fecha 13 de abril de 2005 muestra el registro del cheque Núm. 162 por un importe de \$201,000.00 correspondiente a la compra de un camión Ford modelo 2005 serie 3FDKF36L45MA17510 color blanco, la cual no cuenta con el respaldo de la factura original.

Se solicita presentar la factura original del camión que se adquirió. Asimismo, informar de su ubicación para llevar a cabo la inspección física correspondiente.”

El C.P. Salvador Sierra Vargas, al dar contestación a las observaciones, precisó:

“12.- CON RESPECTO A ESTE PUNTO, CABE MENCIONAR QUE LA FACTURA ORIGINAL DEL CAMIÓN FORD, NO SE TIENE

CONOCIMIENTO DE LA MISMA, TODA VEZ QUE LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, SE ENCARGO DE REALIZAR LA COMPRA Y HASTA LA FECHA LO TIENE EN SU PODER DICHO CAMIÓN, POR LO QUE RESULTA SER ELLA LA RESPONSABLE Y LE CORRESPONDE A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA DETERMINAR LA FECHA Y LUGAR PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DEL MENCIONADO VEHICULO.”

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda refirió:

“12. CON LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO HAGO ENTREGA DE LA FACTURA DEL CAMIÓN FORD MODELO 2005 SE ENCUENTRA EN PODER DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. Y LA UBICACIÓN DE DICHO BIEN SE ENCUENTRA EN CALLE CERRADA EMILIANO ZAPATA NÚM. 205- B COLONIA SAN JUAN BUENAVISTA TOLUCA MÉXICO.”

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las adaraciones presentadas se perciben inconsistencias con que se trata de justificar la irregularidad, mismas que consisten en lo siguiente:

I. Se entrega como único documento la carta factura, de un vehículo marca Ford, modelo 2005, tipo F-350 super Duty XL REG CHAS CAB, catalogo K6B, en color blanco Oxford, serie 3FDK36L45MA17510, clave vehicular 2490101, con un valor de \$201,000.00 (Doscientos un mil pesos 00/100 M.N.), expedida por la empresa Sánchez Automotriz, S.A. de C.V.

Por tanto al relacionar las argumentaciones de los representantes del partido auditado, así como con la documental exhibida y las observaciones que se le notificaran en tiempo y forma, es que se concluye lo siguiente:

No se encuentra atendida la observación de mérito, ya que si bien es cierto que la C. Alma Pineda Miranda presenta una carta factura sobre un

vehículo que ampara el importe de una póliza cheque, también es cierto que se le requirió para la entrega de la factura, por ser un vehículo pagado en su totalidad; en consecuencia, tiene la obligación de contar con un documento idóneo que represente la titularidad de la propiedad, como lo es la factura y no la carta factura que exhibe, máxime cuando en ésta se contiene una reserva de dominio sobre dicho vehículo en favor de un tercero, lo que implica que dicho bien no ha ingresado al patrimonio del partido auditado, por lo que resulta que la observación, se insiste, no se encuentra solventada, lejos de ello se expone una irregularidad.

La conducta expuesta evidencia que existe una contradicción en las manifestaciones de ambos responsables del Órgano Interno del Partido Unidos por México, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 23 inciso f) y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, los que establecen:

“Artículo 23.- Los partidos políticos y coaliciones deberán instaurar y aplicar, tanto en actividades ordinarias como de campaña, un sistema de control de activo fijo que les permita reducir riesgos, tales como desvíos, conductas inapropiadas, errores o irregularidades que conlleven a la salvaguarda de los mismos. Para ello, los partidos políticos y coaliciones deberán seguir las siguientes políticas de control Interno:

a)...f) Que se integren los expedientes con la información que se genere en el manejo y control de los activos fijos incluyendo la factura original cuidando que estén actualizados y correctamente archivados.

”

Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de los reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables,

presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

El primer artículo señala la obligación de los partidos políticos de mantener en su resguardo la documentación relativa a sus activos fijos, lo cual el partido auditado incumplió. El segundo señala la obligación de que sus bienes, ya sean muebles o inmuebles, sean utilizados para los fines del partido, previendo la posibilidad de realizar una inspección física.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 23 inciso f y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en comento, al no respetar los Lineamientos sancionados por el Consejo General del Instituto, su conducta amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del mismo Código.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita anteriormente y cuyo rubro se señala:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica como levísima, tomando en consideración que el Partido Unidos por México dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a mantener en su resguardo la factura, como documento probatorio del gasto efectuado; sin embargo, existen elementos suficientes para conocer con claridad el destino del gasto efectuado, como lo es la presentación de una carta factura y la verificación física del mueble.

El bien jurídico protegido por la norma en el caso que nos ocupa, es que el financiamiento otorgado a los partidos políticos sea administrado conforme a las directrices que marca la normatividad electoral aplicable. Además el partido político no reconoció la falta y pretendió cumplir sin contar con los elementos suficientes para desvirtuar la observación.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil

cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 23 f) y 52. Por lo que se actualiza la falta al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como levísima, y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$26,274.02 (Veintiséis mil doscientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

M. La décimo tercera observación consistió en:

“13. Según póliza de diario (Dr 3) del mes de febrero de 2005, se adquirió equipo de sonido y video por un monto de \$54,522.00 según facturas, el cual no fue posible llevar a cabo su inspección física.

Se solicita se indique la ubicación para llevar a cabo la inspección física correspondiente.”

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito de desahogo de observaciones, manifestó:

“13.- PARA DESAHOGAR ESTE PUNTO RUEGO A USTED TENGA A BIEN ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SE CONSTITUYA AL DOMICILIO PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DEL EQUIPO DE SONIDO QUE SE ENCUENTRA EN CUSTODIA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, A CARGO DEL C. JOSÉ LUÍS VALDETANO PÉREZ, CON DOMICILIO EN CALLE 30 NÚM. 48 COL. SOL CIUDAD DE NEZAHUALCOYOTL TELÉFONO 15-58-07-48. CABE ACLARAR QUE LA COMPRA FUE ÚNICAMENTE POR UN EQUIPO DE SONIDO.”

Así mismo, la C. Alma Pineda Miranda en su ocurso, puntualizó:

“13. EN LO QUE REFIERE AL PUNTO 13 ES RESPONSABILIDAD DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS YA QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER EL EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO.”

De lo antes mencionado y observado, es que se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las aclaraciones presentadas, particularmente en la documentación aportada para sustentar el gasto, se perciben inconsistencias con que se trata de justificar la irregularidad, de lo cual se desprenden las siguientes

observaciones:

I. Se verificó la existencia del equipo de sonido, mediante la revisión física practicada por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México soportada con la factura 2598, por un valor de \$36,022.00 (Treinta y seis mil veintidós pesos 00/100 M.N.); sin embargo atendiendo a que fue aportada para tratar de soportar la observación número 10, y resultando cuestionable por los argumentos ahí vertidos y que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra en este apartado, hacen que dicho gasto se encuentre debidamente acreditado con los documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egreso.

Lo argumentado, hace constar que existe dolo en el actuar del Partido Unidos por México, al momento de exhibir una factura cuyo contenido no pudo sustentarse legalmente, ya que una señalada como indubitable se demuestra que es cancelada, por tal motivo existe incertidumbre en la adquisición del equipo que se inspecciona, circunstancia que demerita su propiedad.

Así, se contraviene lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, el cual establece:

“Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

El anterior señala la obligación de los partidos políticos de proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de lo que reportan a esta autoridad, lo cual no aconteció, y que inclusive dicho partido pretendió sorprender a este Instituto al comprobar el gasto del sonido con una

factura que no puede dársele el valor probatorio alguno, comprobándose el dolo con que se conduce el partido político para con esta Institución.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los preceptos marcados por la legislación aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontradas en la auditoria, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 52 de los Lineamientos en consulta, al no respetar los Lineamientos sancionados por el Consejo General del Instituto, y su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del mismo Código.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita anteriormente y cuyo rubro se señala:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y*

consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política

*Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —
Unanimidad de votos.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica como grave mayor, tomando en consideración que el Partido Unidos por México dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a que debe proporcionar toda la documentación que avale la veracidad de lo que reportó a este Instituto, hipótesis que no se cumplió por el partido auditado.

El bien jurídico protegido por la norma en el caso que nos ocupa, es que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos sea administrado conforme a las directrices que marca la normatividad electoral aplicable, por ello es un requisito indispensable que toda la documentación exhibida con fines de comprobación, contenga los requisitos fiscales correspondientes, circunstancia que no se llevo al cabo al tener la factura de mérito diversas irregularidades que ya se han acotado. Además el partido no reconoció la falta y pretendió cumplir sin contar con los elementos suficientes para desvirtuarla.

Cabe precisar que el partido auditado recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, lo que establece la suma de \$3,363,459.99 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), para el año 2006, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 52, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, y se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 del Código señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave mayor, y en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

De igual manera, al tratarse de conductas relacionadas con el ámbito fiscal, se solicita al Consejo General, haga de su conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de las irregularidades detectadas.

Asimismo, conforme el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, se propone al Consejo General, informe al Tribunal Electoral del Estado de México sobre el presente asunto, para los efectos legales conducentes.

XX. Que derivado de la auditoria practicada al Partido Unidos por México, la Comisión de Fiscalización ha dado cumplimiento al Acuerdo núm. 132 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, respecto del uso y destino de los recursos obtenidos por el partido político en mención, desde su conformación, hasta la fecha del referido Acuerdo, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México,

DICTAMINA

PRIMERO. La Comisión de Fiscalización aprueba el resultado de la auditoria de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, así como su aplicación, ordenada por el Consejo General, mediante el Acuerdo núm. 132, de fecha catorce de octubre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX, inciso A del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40%

única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

TERCERO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso B del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

CUARTO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso C del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

QUINTO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso D del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria

respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SEXTO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso E del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SÉPTIMO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso F del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

OCTAVO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso G del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código

Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar factura debidamente requisitada, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

NOVENO. Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso H del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

DECIMO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso I del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar doble documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DECIMO

PRIMERO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso J del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DECIMO

SEGUNDO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso K del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$65,685.05 (Sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

DECIMO

TERCERO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso L del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los

gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$26,274.02 (Veintiséis mil doscientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

DECIMO

CUARTO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando XIX inciso M del presente dictamen, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de veracidad y legalidad de un bien mueble, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO

QUINTO. Se propone al Consejo General remitir el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales que se refieren en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO

SEXTO. Se propone al Consejo General dar vista del expediente relativo al presente dictamen a la Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO

SEPTIMO. Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen sobre la auditoria practicada al Partido Unidos por México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, así como para que ordene la realización de los actos propuestos en los puntos décimo quinto y décimo sexto.

TRANSITORIO

El partido político estará obligado a presentar el informe anual por actividades ordinarias 2005, que comprenderá del día quince de octubre al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y que estará sujeto para su análisis conforme al Procedimiento de revisión, aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 222 en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de febrero de dos mil seis.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos presentes, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**MTRA. RUTH CARRILLO TELLEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**